RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01201/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193973313)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc193973314)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193973315)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193973316)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_Toc193973317)

[d) Vista del Informe Justificado. 4](#_Toc193973318)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193973319)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc193973320)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc193973321)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_Toc193973322)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc193973323)

[Quinto. Estudio de Fondo 9](#_Toc193973324)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc193973325)

[R E S U E L V E 17](#_Toc193973326)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01201/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **santy p. p.,** en adelante Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de la Paz**, a la solicitud de acceso a la información **00040/LAPAZ/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*quiero saber a la fecha cual es el indice delictivo que presenta el municipio de la paz, quiiero graficas y quiero estadisti9cas y numero de delitos cometidos por colonia dentro del municipioo de la paz del año 2024 y lo que va del 2025.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, remitiendo el Oficio del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana Municipal, donde refiere remitir la información solicitada. El sujeto Obligado acompañó a su respuesta la digitalización de un documento con las estadísticas generadas de la incidencia delictiva del periodo primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01201/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, donde reiteró su respuesta. Por su parte, la Recurrente no realizó manifestación alguna vía alegatos.

## d) Vista del Informe Justificado. El trece de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió conocer el índice delictivo que presenta el municipio con gráficas, estadísticas y número de delitos cometidos por colonia del periodo dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana, señaló que el Centro de Control realizó un desglose de la incidencia delictiva por colonia, comunidad, fecha y horarios de avance, por lo que proporcionó diversas estadísticas de la incidencia delictiva del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la entrega incompleta de información, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V, de la Ley de trasparencia local. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y la parte Recurrente omitió realizar manifestación alguna vía alegatos

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Quinto. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es pertinente contextualizar la solicitud de información.

En tal sentido, es oportuno traer a colación los artículos 5º, fracción II, 7, fracción IX, 39, inciso b), fracción XI y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen que las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información; Además que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia**.** Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información.

Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México contempla en sus numerales 125, fracción VIII y 142 que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, la seguridad pública; así mismo que las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios y se destaca qua a partir de sus atribuciones y competencias, existe la necesidad de la integración y actualización de diversas Bases de Datos. Es así, que de la información requerida se encuentra dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, afirmación que se robustece con los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la Ley de Seguridad del Estado de México, en su artículo 22 fracción V, confiere al Director de Seguridad Pública Municipal, a contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal.

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia, poner a disposición del público, aquella información que con base a la información estadística generada, responda preguntas realizadas por la sociedad.

Situación que toma relevancia, con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/008/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener los documentos donde conste la incidencia delictiva y las estadísticas generadas de esta, del primero de enero de dos mil veinticuatro a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido es necesario traer a colación los artículos 64, 79 y del Reglamento Orgánico Municipal de la Paz, los cuales establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contara con una Dirección Genera de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad encargada de establecer las acciones relacionadas con la seguridad ciudadana municipal en coordinación con las autoridades de los tres niveles de Gobierno; de presentar el Programa Municipal de Seguridad Ciudadana e implementar acciones para prevenir la comisión de delitos, faltas o infracciones.

Para logra lo anterior, contara con la Dirección del C2 (Centro de control) encargada de establecer y operar tecnologías de información, así como, de registrar, actualizar e integrar la información en el sistema tecnológico y de colaboración “Plataforma México”; para tal circunstancia, tendrá a la Unidad de Análisis y Contexto que analiza la incidencia delictiva del municipio y diseña herramientas funcionales para la recopilación de información.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área competente, ya que ve las cuestiones relacionadas con la incidencia delictiva y genera información a partir de esta; en se contexto, dicha área, remitió las estadísticas generadas del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, de la incidencia delictiva del Municipio, tal como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos, que daba cuenta de lo peticionado para el año dos mil veinticinco; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues no existen documentos específicos que deba general el Centro de Control, por lo que, al proporcionar las estadísticas generadas durante enero de dos mil veinticinco, atendió el requerimiento de información, únicamente por lo que hace a dicho periodo.

No obstante, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que omitió pronunciarse sobre la información solicitada del ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, es decir, la generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues omitió proporcionar lo referente al dos mil veinticuatro, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta de la incidencia delictiva y las estadísticas generadas de esta, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya generad estadísticas y únicamente cuente con la incidencia delictiva, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

# SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, proporcione la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado no le entrego la información completa, al omitir pronunciarse o remitir la información correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de la Paz a la solicitud de información **00040/LAPAZ/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

* La incidencia delictiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al grado de desagregación con que se cuente y las estadísticas generadas de esta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya generado estadísticas y únicamente cuente con la incidencia delictiva, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.